

# JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LOS MESES DE NOV. Y DIC. DE 1980  
(Boletines Judiciales Nos. 840 y 841)

Manuel Bergés Chupani

## **ACCIDENTE DE TRANSITO. Facultades de los jueces del fondo en cuanto a la apreciación de las declaraciones.**

No esta sujeta al control de la casación la apreciación que hacen los Jueces del fondo de los hechos de las causas, a menos de que para llegar a esa apreciación, distorsionen los documentos o declaraciones; que para apreciar las declaraciones de los testigos y otros declarantes los Jueces de fondo pueden tener en cuenta su mayor o menor sinceridad y verosimilitud y en materia de accidentes de tránsito los resultados de los mismos después que ocurren; que al declarar la falta común de los dos prevenidos, en virtud de lo que acaba de exponerse acerca del poder de apreciación de los Jueces del fondo, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 7 Noviembre 1980, B. J. 840, Pág. 2400**

## **ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños al vehículo. Lucro cesante y depreciación. Facultades de los jueces del fondo.**

En la especie, en cuanto al monto de la indemnización acordada, el Tribunal a quo estableció, por los elementos de juicio que se aportaron a la causa, que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante y de la depreciación del vehículo; que la Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados en la sentencia del tribunal del primer

grado que resultó confirmada por la hoy recurrida, conduce a estimar que la reparación acordada a J. I. C. de RD\$1,500.00, no es irrazonable.

**Cas. 12 Noviembre 1980, B.J. 840, Pág. 2445.**

## **ACCIDENTE DE TRANSITO. Automóvil no equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento. Artículo 139 de la ley 241 de 1967.**

En la especie, el accidente ocurrió porque al carro que conducía A., le fallaron los frenos y se estrelló contra el carro que conducía R., ocasionándole rotura de vidrios, abolladuras, etc.; que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, que establece que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, etc.; delito sancionado con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco.

**Cas. 5 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2384.**

## **AMENAZAS. Artículo 307 del Código Penal. Descargo. Parte civil constituída que recurre en casación.**

No obstante el descargo del prevenido, los jueces pueden acordar en provecho de las personas constituídas en parte civil las indemnizaciones a que hubiere lugar, si a cargo de aquel hubiese sido retenido alguna falta que le fuera imputable; que de conformidad con los motivos del fallo impugnado, el prevenido G.R. fue descargado por insuficiencia de pruebas del hecho puesto a su

cargo, sin que se retuviera falta alguna en su contra que hubiera podido lesionar de algún modo a la ahora recurrente, que, en consecuencia su recurso se rechaza por carecer de fundamento, sin que haya que examinar el medio único de su memorial.

**Cas. 26 Noviembre 1980, B.J. 840, Pág. 2577.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Conclusiones incidentales tendentes a una verificación de escritura. Fallo sobre el fondo sin que se le diera a este concluyente la oportunidad de concluir al fondo. Lesión al derecho de defensa.**

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por el recurrente, pues la Cámara a—qua, falló rechazando las conclusiones incidentales presentadas por el abogado constituido por el hoy recurrente, hechas en el sentido de que: “el tribunal ordene una verificación de escritura, ya que hay dos tipos de letras y F. alega que son de él”, y por la misma sentencia falló el fondo de la litis, sin fijar previamente, como era su deber, una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del actual recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

**Cas. 5 de Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2358.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Documentos aportados por el patrono justificativos del despido pero no ponderados por el juez. Casación de la sentencia.**

En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a—qua se limitó a enumerar los documentos depositados por la actual recurrente, pero sin ponderarlos, especialmente el acta levantada en la Oficina de la Empresa por el Inspector de Trabajo, y las comunicaciones de la misma a la Secretaría de Trabajo en las cuales le participó las inasistencias a sus labores del trabajador F.B. de la C., que, de haber ponderado dichos documentos eventualmente, hubiera conducido a dicha Cámara a dar una solución distinta al caso; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente y se ha incurrido en ella en falta de base legal y de motivos, por lo que procede casar dicho fallo.

**Cas. 3 noviembre 1980, B.J.840, Pág.2345.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Prueba. Declaraciones de testigos. Facultad de los jueces del fondo.**

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, para fundamentar sus decisiones, basarse en aquellas declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras; que la Cámara a—qua estimó que el trabajador R.A.F. había sido despedido fundándose en las declaraciones de testigos oídos en el informativo, quienes afirmaron que éste se presentó un día a su trabajo y le informaron que había sido despedido y que otra persona ocupaba su cargo; que, por tanto, la Cámara a—qua, dentro de sus poderes de apreciación, de los testimonios, puede, como lo hizo, estimar que dicho trabajador había sido despedido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 28 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2585.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Sentencia condenatoria contra el patrono. Ausencia de instrucción del caso. Insuficiencia de motivos esenciales de hecho. Casación de la sentencia por falta de base legal y de motivos.**

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar el caso llevado a él en apelación, el Juzgado a—quo no ponderó ningún documento que le fuera aportado, o ponderado en Primera Instancia; que tampoco celebró ninguna información testimonial, ni ordenó la comparecencia personal de las partes, todo lo cual podía disponer de oficio; que, como consecuencia de esa ausencia total de instrucción, la sentencia impugnada no ha establecido sobre pruebas pertinentes los hechos esenciales que deben consignarse en las sentencias; que los pocos motivos que tiene la sentencia resultan de documentos emanados del demandante; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal y de motivos.

**Cas. 3 de noviembre 1980, B.J.840, Pág.2350.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Emplazamiento que no contiene el acta de no conciliación. Art.56 de la ley 637 de 1944. Validez del emplazamiento.**

El artículo 56 de la Ley No.637 citada, expresa: "No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que éstos sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que el Juez a—quo, en uso de esa facultad, rechazó las conclusiones tendentes a obtener la nulidad del emplazamiento, de que se trata, sobre el fundamento de que: "Aún cuando el artículo 54 de la Ley No.637, exige para los emplazamientos en materia labora, la transcripción del acta de conciliación lo hace mediante el término "contendrá", el cual señala una acción optativa, o sea, que no lo exige de modo imperativo"; "que en materia laboral no se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; que esta Suprema C. estima que la Cámara a—qua ha juzgado correctamente al rechazar las conclusiones del recurrente tendentes a obtener la nulidad del emplazamiento, ya que, en el caso ocurrente, el hecho de que no se copie el acta de no conciliación, no ha ocasionado ningún agravio al recurrente, puesto que el acto de que se trata tuvo efecto y era de conocimiento de las partes.

**Cas. 5 Noviembre 1980, B.J. 840, Pág. 2363.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias. Prueba a cargo del trabajador reclamante.**

En la especie, por la sentencia impugnada se concedió al trabajador demandante la suma de RD\$1,035.84 por concepto de 1,248 horas extras de trabajo; que, sin embargo, en dicha sentencia no se indicó en qué se basó la Cámara a—qua para concederle esta suma de dinero por ese concepto; que el trabajador que reclama el pago de horas que excedan de la jornada legal o de la autoridad del Departamento de Trabajo, está obligado, de acuerdo con las reglas de la prueba, a establecer el número de horas extraordinarias trabajadas, y los jueces del fondo están en el deber de ponderar la prueba aportada para fijar con exactitud la realización de trabajos extraordinarios; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la condenación al pago de horas extras.

**Cas. 28 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2585.**

**CONTRATO DE TRABAJO. . Informativos. Facultad de los jueces.**

La credibilidad y verosimilitud que la Cámara a—qua atribuyera a la declaración del testigo Y.A.A.P., dentro de su poder soberano de apreciación, como cuestión de hecho, sin importar que fuese o no corroborado por otros testigos, escapa a la censura de la casación, y nada se oponía como resultado que sobre lo afirmado por dicho testigo se le diera ganancia de causa a los reclamantes, sin que se atentara con ello a las reglas de la prueba como lo pretende el recurrente, por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 21 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2559.**

**CONTRATO DE TRABAJO.. Informativo a cargo del trabajador. Solicitud de reapertura de debates hecha por el patrono. Rechazamiento de la misma. Lesión al derecho de defensa del patrono.**

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el 24 de marzo de 1977, fue celebrado el informativo ordenado por sentencia, compareciendo únicamente la parte apelante, hoy recurrida, la que concluyó al fondo, reservándose el Tribunal el fallo, para una próxima audiencia; en tales circunstancias, es evidente, que la actual recurrente, tal como ésta lo alega, no tuvo la oportunidad de conocer el resultado de dicha medida de instrucción, y realizar ella una contra—informativo, si lo estimare de lugar, como aportar cualquier otra prueba y luego concluir al fondo; por lo que es obvio que en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa y debe ser casada.

**Cas. 19 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2487.**

**CONTRATO DE TRABAJO.. Jus variandi. Tractoristas que se dice realizaban otras actividades para el patrono.**

La variación de labores de los trabajadores por los patronos constituye una facultad de estos, cuyo ejercicio no puede ser cuestionados a menos que el cambio que aquellos dispongan se acompañe de una reducción salarial, o un esfuerzo de los trabajadores, lo que no consta que haya ocurrido en el caso; que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del caso, no

muestra que alguno de ellos hayan sido distorsionados por los jueces; que la sentencia impugnada expone suficientemente los hechos de la causa necesarios para la solución que han dado al caso ocurrente; que por lo expuesto, el tercero y último medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento, como los anteriores y debe ser desestimado.

**Cas. 14 de noviembre 1980, B.J. 840, Pág. 2469.**

**Ver además: Contrato de trabajo. Trabajadores de campo.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores del campo. Jornada de trabajo. Compañía de comercio con actividades de campo.**

So bre el primer alegato, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes el Código de Trabajo y sus reglamentos excluyen reiterada y expresamente a los trabajadores de campo de la jornada de trabajo normal, aunque se trate de trabajadores cuyo número pase de diez en una determinada empresa, salvo que haya entre la empresa y los trabajadores algún contrato o algún pacto que estipule lo contrario; y sobre el segundo alegato, que el hecho de que una agrupación de personas naturales se constituya en una Compañía de Comercio no es óbice para que ella inicie o emprenda otros tipos de actividades económicas que estén permitidas por leyes a los particulares, ni para que cada una de las actividades esté pautada por las leyes de un modo especial, acorde con la naturaleza intrínseca de cada diferente actividad.

**Cas. 14 Noviembre 1980, B.J.840, Pág. 2469.**

**DAÑOS MORALES Y MATERIALES APRECIADOS EN CONJUNTO. . Reparación. Facultad de los jueces del fondo.**

En principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y, en consecuencia, fijar el monto de las indemnizaciones; que cuando esas reparaciones civiles son acortadas a la vez por daños materiales y morales, como ocurre en la especie, no es preciso describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto.

**Cas. 14 Noviembre 1980, B.J. 840, Pág.2445.**

**DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. Alegato de incompetencia rechazado. Decisión al fondo. Apelación. Corte de Apelación que declara su incompetencia. Casación de la sentencia impugnada.**

El examen del fallo impugnado revela que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual recurrió en apelación el ahora recurrido S.R., fué la dictada por la mencionada Cámara el 29 de septiembre de 1976, mediante la cual fue fallado exclusivamente el fondo de la demanda; que, por lo tanto, la Corte a—qua carecía de toda aptitud legal para pronunciarse acerca de su competencia para juzgar o no el caso toda vez que la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1976, por medio de la cual fueron rechazadas las conclusiones del actual recurrido a los fines de su desapoderamiento, en razón de su incompetencia territorial, no fue objeto de parte del ahora recurrido de recurso alguno; adquiriendo así dicha sentencia, como se alega, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; quedando de manifiesto, que la Corte a—qua se abstuvo de fallar el fondo del asunto, que era de lo que estaba apoderada para juzgar y decidir; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido la Corte a—qua, al pronunciarlo, en la violación de las reglas de su apoderamiento, y sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos y medios del memorial.

**Cas. 19 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2496.**

**LIBERTAD PROVINCIONAL BAJO FIANZA. Artículo 6 de la ley 5439 de 1915. Apelación del ministerio público. Casación de la parte civil constituída . La apelación debió notificársele a la parte civil por el fiscal apelante. Rechazamiento del recurso de casación.**

Según el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la apelación de las sentencias dictadas en esta materia debe ser notificada por quien recurra, a las demás partes interesadas, incluídas desde luego, la parte civil constituída; no siendo dicha notificación obligación a cargo de la Corte a—qua, criterio éste

en el que se apoya el medio único del memorial de la recurrente; que en la especie dicha obligación recaía sobre el M.P.F. del Distrito Nacional, apelante único, y a la Corte a—qua hacer mérito de ello, para deducir las consecuencias de lugar, de existir alguna persona constituida en parte civil, de lo que no hay constancia; que, por lo tanto, el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento.

**Cas. 19 Noviembre 1980. B.J.840, Pág.2507.**

**MENORES. Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Descargo del prevenido. Recurso de casación de la madre querellante.**

En la especie, según el expediente, en el Acta de audiencia celebrada por la Cámara a—qua el 26 de septiembre de 1977 para instruir la causa de que se trataba, consta que dicha Cámara en esa audiencia oyó las deposiciones de los testigos E.G. y M.R.; que igualmente oyó de otra Cámara las declaraciones del apelante D.U. y de la querellante D.T.; que del examen de esos testimonios y declaraciones, resulta evidente que la Cámara a—qua tuvo motivos pertinentes para apreciar que en el caso ocurrente no había pruebas suficientes para condenar al prevenido apelante a la pena y al cumplimiento de la obligación pecuniaria puestas en la Ley No.2402 de 1950.

**Cas. 3 de Noviembre de 1980, B.J.840, Pág.2355.**

**TELEFONO. Servicio telefónico. Suspensión. Demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de una suspensión indebida atribuida a la Compañía. Desnaturalización de los hechos.**

Para apreciar el valor del alegato antes resumido, la S.C. de J. ha examinado las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado el 16 de marzo de 1976 y en el contrainformativo del 3 de mayo de 1977, en los que fueron oídos como testigos J.A.R., C.A.M. y C.R.V.; que ninguno de esos testigos declaró que la suspensión del teléfono de V. fue realizada por la Codetel; que los que se refirieron a ese punto esencial del caso declararon que mencionaban esa suspensión, lo hacían del modo en que V. se lo había informado; que, por lo expuesto, la S.C. de J. estima que la Corte a—qua al dar por establecido que la suspensión del teléfono de que se trataba fue obra voluntaria de la ahora recurrente, apoyándose en las deposiciones testimoniales, se ha apartado

de lo que verdaderamente dijeron esos testigos, incurriendo en un caso de desnaturalización de los hechos, por lo que la primera parte del medio único del memorial de la Compañía debe ser acogida y la sentencia impugnada debe ser casada.

**Cas. 21 Noviembre 1980, B.J.840, Pág.2565.**

**TRIBUNAL DE TIERRS. Determinación de herederos. Prueba de la filiación legítima. Prueba de la identidad.**

En la sentencia impugnada, para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes, tendentes a que se le reconociera su calidad de heredero de N.E., se expresa lo siguiente: que N.E., norteamericana, titular de derecho dentro del Solar No.11, de la Manzana No.244, padre de L.E.S. y F.A.E.S., no es la misma persona nombrada N.E., vecino de S.D., padre de J.E. y abuelo de L.E.E.J. y D.E.J., fundándose en que éstos no habían aportado la prueba de esa identificación; en efecto, en el acta de nacimiento de J.E.G., depositada en el expediente, no constan las generales de ley del declarante, N.E., salvo su condición de esposo de la madre de su hijo J., declarada por él mismo, y su residencia en la ciudad de S. Dgo., lo que no era suficiente para demostrar su identidad con el de N.E., dueño del mencionado solar, quien figura con otras generales de Ley; que el Juez de Jurisdicción Original dictó una sentencia por la cual ordenó el depósito en el expediente del acta de matrimonio de N.E. con L.G., documento que no fue depositado, como ningún otro con el que hubiera podido determinarse si se trataba de la misma persona beneficiaria del certificado de título expedido sobre el solar ya indicado; que por tanto, la S.C. de J. estima que el Tribunal a—quo procedió correctamente al rechazar la reclamación de los actuales recurrentes para que se les incluyera en la sucesión de N.E., a falta de pruebas fehacientes sobre la identidad de su abuelo; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 24 Nov. 1980, B.J. 840 p.2571.**

**ABUSO DE CONFIANZA. Prueba. Declaraciones de las partes. Intima convicción del juez.**

Si bien es cierto que el hecho del defecto del prevenido, tanto en primera instancia como en apelación, no redimía a los jueces del fondo, de establecer la culpabilidad del prevenido, antes de

## CUADERNOS JURIDICOS

pronunciar su condenación, no es menos cierto, que la Corte a—qua, en la materia penal de que se trata, pudo como lo hizo, atribuyéndole credibilidad a la carta que dirigió desde P.R., G.C., esposo de la querellante, a ésta, anunciándole que debía recoger de manos del prevenido, J.L., hoy recurrente, un cheque por valor de RD\$160.00 que le pertenecía, y a la declaración de la misma querellante, quien mantuvo siempre en las distintas audiencias, sin ser contradicha por nadie, que el prevenido J.L. había hecho cambiar el mencionado cheque, y se había apropiado el dinero; darse por edificada de la existencia del delito y de la culpabilidad del prevenido, y su apreciación, como cuestión de hecho, imperando el principio de la libre convicción de los jueces en la materia de que se trata, escapa al control de la casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 12 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2701.**

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Falta de la víctima. Incidencia de esa falta en el hecho puesto a cargo del prevenido culpable. Art. 49 de la ley 241 de 1967.**

Conforme expresa el inciso 4 del artículo 49 de la ley 241, la falta imputable a la víctima del accidente no excluirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta; es decir, que cuando ocurre como en la especie, que los tribunales atribuyen una falta al prevenido, en la que incurre el agraviado, no libera el primero de responsabilidad penal; que en la especie los jueces de la Corte establecieron la responsabilidad penal del prevenido y dieron motivos suficientes que justifican la sanción aplicable, como se expone más adelante; por lo que es irrelevante que la Corte a—qua no haya dado motivos específicos sobre la falta cometida por la víctima, ya que en ella fundó la reducción de la indemnización fijada, por lo que es innecesario que la Corte dé más explicaciones al respecto.

**Cas. 12 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2686.**

**ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. Comisión de Apelación Las decisiones de esa Comisión no son susceptible del recurso de casación.**

En el estado actual de nuestro Derecho

después de dictarse la Ley No.3835, promulgada el 19 de mayo de 1954, las únicas sentencias que pueden impugnarse válidamente en casación son las dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; así como, desde la vigencia de la ya citada ley No.3835, de 1954, que agregó un artículo (el 60) a la Ley No.1494 del 1947 para permitir el recurso de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunales Superiores Administrativo, artículo que, además preceptuó la forma del recurso, que en el caso ocurrente, no habiéndose dictado la Resolución impugnada ni por un tribunal del orden judicial ni por el Tribunal Superior Administrativo, ni en base a ley alguna que lo permita, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

**Cas. 5 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2627.**

**CASACION. Materia penal. Sanción superior a la establecida por la ley. Casación de la sentencia únicamente en lo que se refiere a la pena impuesta. Artículos 74 letra a) de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.**

En la especie, la Cámara a—qua confirmó la indicada sentencia cometiendo una violación a la ley, ya que le impuso como sanción pena de prisión, cuando la disposición legal que castiga la violación puesta a cargo del prevenido recurrente, o sea el artículo 75 de la mencionada ley sólo establece pena de multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

**Cas. 5 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2641.**

**COSTAS. Embargo conservatorio. Demanda en nulidad. Levantamiento del embargo. Desistimiento .....**

**Ver: Embargo conservatorio. Demanda en nulidad. Levantamiento de embargo.**

**Cas. 19 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2716.**

**EMBARGO CONSERVATORIO. Demanda en nulidad. Levantamiento de embargo. Desistimiento de la referida demanda. Costas a cargo del desistente. No ha lugar a la compensación de las costas.**

El simple examen del dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la solución dada al caso por la Corte a—qua dentro

del límite de su apoderamiento por la sentencia de la Suprema Corte de J. del 25 de noviembre de 1974, sólo resultó ganador de causa el ahora recurrido G.A., sin quedar como perdidoso en ningún punto; que en tal situación no era procedente que la Corte a—qua usara de la facultad que la ley concede a los jueces para ciertos casos, de compensar las costas en toda la parte; que en base a ese motivo de derecho, al no poder legalmente disponer la Corte a—qua la compensación de las costas, carece de relevancia que no respondiera de modo directo al pedimento que le hizo el ahora recurrente; por todo lo cual se desestima el medio único de casación propuesto por el recurrente.

**Cas. 19 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2716**

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA CONTRA LA PERSONA PUESTA EN CAUSA COMO CIVILMENTE RESPONSABLE Y NO CONTRA EL PREVENIDO. Validez de esa constitución en parte civil.**

La declaración de voluntad de constituirse en parte civil, tiene entre otros efectos, el de dar al prevenido, o a quienes deban responder civilmente por él, como adversarios en el proceso penal a las personas lesionadas por el delito, que de ello resulta que la persona o personas que se constituyan en parte civil, puedan hacerlo a su mejor elección o conveniencia, ya frente al prevenido mismo, y de quien o quienes deban responder de él, o de éstos solamente; que, en consecuencia, la Corte a—qua pudo correctamente desestimar, como lo hizo, las conclusiones de los ahora recurrentes, tendentes al rechazamiento de la constitución en parte civil de los agraviados, hecha contra Q.G., puesto en causa como civilmente responsable, sobre dicho fundamento.

**Cas. 8 Diciembre 1980, B.J.841, Pág.2674.**

**VIOLACION DE PROPIEDAD. Descargo penal. Rechazamiento de las reclamaciones civiles. Ausencia de falta a cargo del prevenido.**

Como el delito de violación de propiedad consiste en introducirse en una propiedad ajena, sin permiso del dueño, arrendatario, etc., es preciso admitir que contrariamente a como lo alega la recurrente, la Corte a—qua, aunque no estuviese apoderada para decidir nada sobre la legitimidad del derecho de propiedad de los litigantes, sí pudo para formar su convicción sobre la posibilidad o nó de la existencia del delito a cargo del prevenido, y determinar la responsabilidad civil o nó de éste, podía últimamente como lo hizo, profundizar sobre el valor real de la documentación presentada por ambas partes, y así determinar si positivamente la querellante llegó o no a tener la posesión del inmueble que dice haber adquirido, o si por el contrario, el prevenido P.D., quien resultara ser concubino de la presunta vendedora, mantuvo siempre la posesión del inmueble, conjuntamente con los hijos que había procreado con ésta; que la Corte a—qua formó su convicción en este último sentido, lo que constituyó el fundamento del descargo y de la existencia de toda falta, por consiguiente, de sentencia impugnada contiene una exposición de hecho y de derecho y una motivación suficiente que justifican su dispositivo, por lo que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**Cas. 19 diciembre de 1980, B. J. 841, Pag. 2722.**